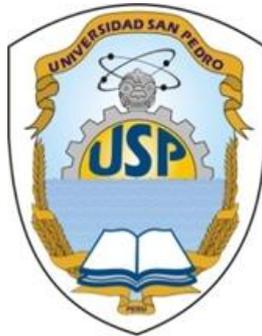


UNIVERSIDAD SAN PEDRO

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS
ESCUELA ACADEMICA PROFESIONAL DE DERECHO**



**“LA SEPARACION DE HECHO COMO CAUSAL DE DIVORCIO EN EL
PERU”**

**TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL PARA OBTENER EL
TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO**

Autor

Osorio Yactayo, Angy Fiorela

Asesor

Abog. Fredy Robert Arias Cruz

HUACHO – PERU.

2018

PALABRAS CLAVES:

TEMA	“LA SEPARACION DE HECHO COMO CAUSAL DE DIVORCIO EN EL PERU”
ESPECIALIDAD	DERECHO DE FAMILIA

KEYWORDS:

THEME	THE SEPARATION OF THE FACT AS A CAUSE OF DIVORCE IN PERU
SPECIALTY	FAMILY RIGHT

DEDICATORIA

A mis padres por el apoyo brindado, que dentro de todas sus preocupaciones me dieron la posibilidad de estudiar y ser un profesional en mi vida, y a mi hermano que en paz descansa.

Atte. Angy Osorio Yactayo

AGRADECIMIENTO

Agradezco a Dios por acompañarme día a día en lo largo de mi carrera, por ser mi fortaleza en los momentos de agotamiento y brindarme la fuerza diaria para seguir adelante junto a mi familia.

A la vez quiero permitirme agradecer de una manera especial a mis padres Javier y Marisol y hermanos, por apoyarme en todo momento, por la inspiración en mí para seguir levantándome día a día con ganancia y seguir esforzándome como estudiante profesional, hija, hermana en el transcurso de mi vida.

Agradecer también a mis amigas por la fuerza, orientación y consejos para poder seguir con mi vida profesional y los buenos consejos que hasta el día de hoy los valoro y la confianza que me brindaron.

A Carlos Alberto, la persona que ha compartido experiencias durante mis años en la universidad. Darle gracias por el amor, la paciencia y el apoyo que me ha brindado, sin condición alguna.

Y como no a mis maestros quienes me brindaron la formación académica en las aulas universitarias y me enseñaron que esto solo es un inicio de la profesión, gracias por sus enseñanzas.

INDICE GENERAL

PALABRAS CLAVES:	i
DEDICATORIA	ii
AGRADECIMIENTO	iii
INDICE GENERAL	iv
RESUMEN	1
DESCRIPCION DEL PROBLEMA	2
MARCO TEORICO	3
1. ANTECEDENTES	3
2. LA FAMILIA	6
3. EL MATRIMONIO	7
5. LA SEPARACIÓN DE HECHO	20
6. EFECTOS DE LA SEPARACION DE HECHO	27
7. JURISPRUDENCIA - PLENOS JURISDICCIONALES	31
ANALISIS DEL PROBLEMA	32
CONCLUSIONES	38
RECOMENDACIONES	39
RESUMEN DEL EXPEDIENTE	40
BIBLIOGRAFÍA	51

RESUMEN

El presente trabajo monográfico titulado “La Separación De Hecho Como Causal De Divorcio En El Perú”, está enmarcado en el área del derecho Privado, Derecho Civil; referida a la causal de Separación de Hecho, como causal objetiva del llamado Divorcio Remedio. Como bien sabemos el varón y a mujer inician una relación sentimental con el ideal del matrimonio para toda la vida, iniciando con ello la institución del matrimonio civil, como el símbolo de una unidad familiar, el cual une al hombre y a la mujer, con fines comunes como son la convivencia, la procreación y el auxilio recíproco material y espiritual. Por el contrario la figura del divorcio en el Perú ha tenido una peculiaridad muy especial, porque tuvieron que suceder grandes cambios políticos para que puedan aceptar el divorcio con las diferentes causales para solicitarlo ;por lo que en nuestro país, como en otros; las parejas no cumplen todas las obligaciones propias del cónyuge; nombraremos para esto una de tantas obligaciones conyugales propias de la sentencia elegida para esta monografía denominada “La Separación De Hecho Como Causal De Divorcio en el Perú”. Nuestro Ordenamiento Jurídico se pronunció después de muchos años ante el problema social con respecto a matrimonios en las cuales los cónyuges no cohabitaban por más de 5 años , la cual produciría daño a las partes, quienes tendrían la posibilidad de rehacer, sentimentalmente su vida o formalizar sus nuevas relaciones de pareja.

Nuestro Código Civil hace referencia a los derechos y deberes específicos de los consortes, y en algunos casos cuando no se cumple con los deberes conyugales, esto conlleva a la ruptura o posterior disolución del Vínculo Matrimonial en base a los diferentes

supuestos de hecho, es en tal sentido, que por la Ley N° 274951 (Publicada en el diario oficial El Peruano y vigente desde el 8 de julio del, 2001) se incorporó la “separación de hecho” como una nueva causal para demandar separación de cuerpos y/o divorcio, añadiendo además la figura jurídica denominada: “indemnización en caso de perjuicio”, particularmente regulada en el segundo párrafo del artículo 345-A; instituto que supuestamente dejaría de lado la teoría o tendencia del divorcio sanción, por la concepción objetiva de divorcio remedio, concibiéndose así el sentido de la norma.

En esta monografía además de conceptos, legislación comparada, realizaremos un análisis de la sentencia emitida de Primera Instancia Por El Juzgado De Familia Y Luego Apelada Ante La Sala Civil De Huaura.

DESCRIPCION DEL PROBLEMA

La concepción del divorcio ha ido cambiando a través de la historia, es así que nuestro Código Civil de 1852 lo negaba expresamente. Pero como muchas veces la realidad es más poderosa que la voluntad, en el Código Civil de 1936 se consagró dicha figura pero sólo para determinadas causales, situación que se repitió con nuestro actual Código Civil de 1984 Esta figura por la causal de separación de hecho es cuasi reciente porque en el mes de julio del año 2001, se promulgó la Ley N° 27495 que añadió otras causales para el divorcio, estableciendo las siguientes: “La imposibilidad de hacer vida en común, debidamente probada en proceso judicial; y la separación de hecho de los cónyuges durante un período ininterrumpido de dos años. Dicho plazo será de cuatro años si los cónyuges tuviesen hijos menores de edad (...)” Inmediatamente luego de publicada esta ley que modificaba el

artículo 333 del código civil se plantearon un sin número de demandas de divorcio; porque existían “muchos matrimonios en la ficción”, puesto que en la realidad no convivían hace mucho tiempo; y estaban obligados a seguir casados debido a que uno de ellos se negaba a firmar el divorcio; por lo que se consideró que era un divorcio remedio.

MARCO TEORICO

1. ANTECEDENTES

La institución del matrimonio en el derecho romano, se constituía a partir de la capacidad de las personas para contraerlo, es decir, requerían del iusconnubi el cual se conseguía a partir de los doce años en el caso de las mujeres, y de los catorce años para los varones. El matrimonio tuvo carácter monogámico, admitiéndose varias formas para su realización:

- A. La Confarreatio Matrimonio Reservado Para Los Patricios.- Se materializaba en una ceremonia en la que los contrayentes hacían dación mutua de un pastel de harina -panisfarreus-, que significaba la iniciación de la vida conyugal entre ellos, asociando a la mujer al culto familiar del marido, ceremonia que se llevaba a cabo en presencia del Flamen diales -el gran pontífice- y de diez testigos.
- B. La Coemptio matrimonio por compra.- Consistía en la compra imaginaria de la mujer al marido. Se observaba entre los plebeyos -quienes constituían la mayoría de la población- para contraer justas nupcias, compraban

solemnemente a la mujer, ya sea al padre o al tutor de ésta, y en presencia de cinco testigos.

- C. El Usus.- Por disposición de la Ley de las Doce Tablas, mediante la posesión continua de la mujer durante un año, el marido adquiría la autoridad sobre ella, era una especie de prescripción adquisitiva, que según el texto preciso de la Ley de las Doce Tablas, tenía lugar a los dos años para las cosas inmuebles, y al año para los bienes muebles.

El divorcio es una institución tan antigua como el matrimonio, desde luego, no existe, divorcio sin matrimonio, por lo tanto, esta institución del divorcio surge con la evolución de la historia y del hombre. El divorcio tiene su antecedente más antiguo en el repudio que fuera concedido generalmente al marido, es decir la disolución del vínculo a su sola voluntad, sin importar aquella que correspondía a la mujer. Así funcionó en las realidades de los antiguos pueblos de Egipto y en la India con las Leyes de Manú. En el derecho romano se permitió el divorcio a través de una ceremonia denominada *disfarreatio*.

En el derecho griego también se permitió el divorcio, pero rara vez se realizó; en Roma, el divorcio existió desde su origen, pero los romanos solo podían repudiar a la mujer por causas graves. En el derecho romano, el matrimonio terminaba por tres razones; la primera por la muerte de uno de los cónyuges. La segunda, por la pérdida de la capacidad de alguno de los cónyuges y la tercera por la pérdida del (*affectiio maritalis*) o cuando uno o ambos cónyuges lo decidían. En la edad media o se concibió el divorcio, porque consideraban que el matrimonio era una institución creada por dios y por lo tanto el divorcio no era permitido; muchísimos años después ya con la revolución francesa se aceptó el divorcio absoluto, en

algunos países siendo este hecho el cambio en las leyes aceptando el divorcio en la mayoría de las legislaciones del mundo el divorcio absoluto teniendo básicamente tres causales: a) las señaladas en cada ordenamiento jurídico, b) las concedidas por mutuo disenso y, c) las peticionales por voluntad de cualquiera de los cónyuges. En el Perú, el Código Civil de 1852 admitió el divorcio, pero como un caso de separación de cuerpos, más no como un divorcio absoluto. Los códigos de 1936 y 1984 adoptan los criterios divorcistas

El divorcio como causal de Separación De Hecho se inicia en Luxemburgo, en 1978, su ordenamiento introduce por primera vez una Causa Objetiva de Divorcio para lo cual debía de existir una desunión irremediable de los cónyuges expresada por una Separación De Hecho de al menos tres años; posteriormente en Bélgica y Grecia a partir de 1983, donde el Divorcio puede pronunciarse de Oficio después de una separación efectiva de cuatro años; posteriormente se une España, modificando su código pero señala claramente que el tiempo transcurrido debería ser de tres años para solicitar la separación de cuerpos.

En nuestro Código Civil de 1852 lo negaba expresamente. Pero como muchas veces la realidad es más poderosa que la voluntad, en el Código Civil de 1936 se consagró dicha figura pero sólo para determinadas causales, situación que se repitió con nuestro actual Código Civil de 1984. (ARIAS-SCHEREIBER PEZET, 2004.)

Ya en Julio del año 2001, se promulgó la Ley N° 27495 que añadió otras causales para el Divorcio, estableciendo las siguientes: “La imposibilidad de hacer vida en común, debidamente probada en Proceso Judicial; y la Separación De Hecho de los cónyuges durante

un período ininterrumpido de dos años. Dicho plazo será de cuatro años si los cónyuges tuviesen hijos menores de edad (...)"

Inmediatamente luego de publicada esta Ley, se abrió una gran polémica en el en la sociedad marcando una gran precedente en la historia del derecho y en la vida social cada vez son más los casos en los que los cónyuges no convivían hace mucho tiempo, pero sin embargo, no les era posible divorciarse, y esto debido a que uno de ellos se negaba a dicha posibilidad. Pero gracias a la Ley N° 27495 varios pudieron divorciarse sin la necesidad que lo acepte el otro cónyuge, bastaba con el tiempo de haber estados separados para disolver el vínculo matrimonial.

Para entrar a comprender el tema del divorcio, es necesario comprender que es la familia y el matrimonio:

2. LA FAMILIA

En cuanto su significación restringida, Javier Rolando Peralta Andía, en su libro Derecho de Familia en el Código Civil, dice que la "familia es una institución natural social y jurídica que está conformada por el padre, la madre y los hijos que se hallan bajo su patria potestad". Asimismo, "agrupa a un conjunto de personas, padres e hijos principalmente, unidos por vínculos del matrimonio, el parentesco y la adopción establecidos por ley".

El jurista BELLUSCIO, indica que la familia es la célula vital de la sociedad, la cual es objetivo prioritario del bien común; y su fin existencial "es proveer a sus miembros de los bienes corporales y espirituales necesarios para una ordenada vida cotidiana, la incorporación de los hijos y el ser la célula de la sociedad" . El mismo autor, indica que en un sentido restringido familia comprende sólo el núcleo paterno-filial, denominado también familia conyugal o

pequeña familia, es decir, “la agrupación formada por el padre, la madre y los hijos que viven con ellos o que están bajo su potestad”, también conocida como familia nuclear. (BELLUSCIO, 2004.)

3. EL MATRIMONIO

El matrimonio es la más importante fuente jurídica del derecho, entonces diremos que El matrimonio, es “la unión libre e igual en derechos entre el hombre y la mujer, basado en los sentimientos de amor, amistad y respeto mutuo, que se celebra en las oficinas de actas del derecho civil con el fin de formar la familia y que engendra los derechos y obligaciones mutuos, personales y de propiedad, que surgen entre los esposos”. (Piotr Sedugin, citado por Javier Rolando Peralta Andía, 2008).

Precisamente respecto a la importancia de la familia y del matrimonio, **VARSI ROSPIGLIOSI**, señala que el hombre como ser social tiene una tendencia a unirse en comunidades parentales (de manera general) y con otro individuo del sexo opuesto (de manera específica). En ambos casos el derecho reconoce dichas uniones vinculando a la primera con la familia y a la segunda con el matrimonio. Pero, el problema no surge principalmente en torno a la familia, sino en su origen, es decir, en el matrimonio y luego en la disolución de éste, en el divorcio.

Para **PORTALIS**, uno de los redactores del Código Napoleónico, lo define al matrimonio como: “unión del hombre y la mujer para perpetuar la especie, para socorrerse y asistirse mutuamente, para sobrellevar el peso de la vida y compartir un destino común”. (Grisanti A., (2009).)

Para **JOSSERAND**, el matrimonio es “la unión del hombre y la mujer, contratada solemnemente y de conformidad con la ley”. (Grisanti A., (2009).)

Sin perjuicio de lo anterior, el autor **ZANNONI** en su libro Derecho De Familia de 1981, refleja una visión general, donde indica que Familia “es el conjunto de personas entre las cuales existen Vínculos Jurídicos, Interindependientes y Recíprocos, Emergentes de la Unión Sexual y la Procreación”.

La Normatividad Nacional reconoce a la Familia como organización básica de la Sociedad y trata de promoverla como un espacio protector y seguro en el cual sus miembros, especialmente los(as) niños(as) puedan crecer y desarrollarse de manera saludable y segura. Bajo estas premisas se instituyen diversas normas desde las cuales se diseñan las políticas, planes y programas del Estado peruano. Asimismo, la normatividad nacional reconoce que las familias, al ser organizaciones sociales, están en permanentes procesos de cambios, los cuales modifican su composición y dinámica; así como, son influenciadas por las decisiones que toman sus miembros (unirse, separarse, migrar etc.), y la implementación de las políticas socio-económicas, educativas, laborales, poblacionales que desarrollan los gobiernos.

Ante este escenario, se ha producido y reproducido Normatividad Nacional que no sólo regula a la Familia como un todo; sino también aspectos específicos en relación a sus miembros.

En ese sentido, existen Normativas que consideran Aspectos Jurídicos de las Familias, empezando por la propia Constitución Política del Perú (1993) donde establece como Deber del Estado y La Comunidad: “Proteger especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono.

También protegen a la familia y promueven el matrimonio. Reconocen a estos últimos como institutos naturales y fundamentales de la sociedad. La forma del matrimonio y las causas de separación y de disolución son reguladas por la ley” (Artículo 4º).”

Código Civil (1984). Considerando que la Constitución Política reconoce la diversidad de formas de organización de las Familias, sea por el Matrimonio o por la convivencia, el Código Civil establece como Título III el “Derecho de Familia”, dividió en 4 secciones: disposiciones generales, sociedad conyugal, sociedad paterno-filial y amparo familiar; con el propósito de contribuir a su consolidación y fortalecimiento y **Código Penal (1991).** Está referido a los Delitos contra las familias, estableciéndose como tales a Matrimonios ilegales; y a la omisión de la asistencia familiar, en la cual se considera las sanciones para la omisión de prestación de alimentos y/o el abandono de la mujer gestante que se encuentre en riesgo.

- **REQUISITOS PARA CONTRAER MATRIMONIO**

Hay una serie de pasos generales que deben cumplir para casarse. Estos son:

- En nuestro país se admite una relación heterosexual (varón y mujer)
- Declarar su voluntad de casarse, oralmente o por escrito, ante el alcalde.
- Presentar los documentos solicitados.
- Contar con dos testigos mayores de edad.
- Pasar por un examen médico prenupcial.
- Publicar el edicto municipal que anuncia el matrimonio.
- Realizar el pago por el servicio de ceremonia.

Los elementos estructurales o condiciones esenciales del matrimonio lo encontramos previstos en el artículo 234^o del Código Civil Peruano, que son: la diversidad de sexo de los contrayentes, el consentimiento matrimonial, la aptitud nupcial y la observancia de las formas prescrita con intervención de la autoridad competente para su celebración. Para la doctrina la ausencia de alguno de estos elementos estructurales del acto jurídico matrimonial provoca su inexistencia.

3.1. LOS RÉGIMENES DEL MATRIMONIO

En cuanto a la pertenencia de los bienes dentro del matrimonio los cónyuges pueden optar por el régimen de gananciales o el régimen de separación de patrimonios. A continuación desarrollaremos ambos.

- ❖ **El Régimen De La Sociedad De Gananciales,** bajo este régimen se consideran que los bienes pertenecen en partes iguales a los cónyuges, lo cual determina que se denominen como “bienes sociales” o también “bienes comunes”. En este aspecto, si uno de los cónyuges adquiere dentro del matrimonio un automóvil, aun cuando solo figure uno de ellos en el comprobante de pago o solo uno hubiera aportado el dinero para la adquisición del bien, el mismo constituye un bien común. Cabe indicar que conforme lo determina el texto del artículo 301^o del Código Civil, en el régimen de sociedad de gananciales puede haber bienes propios de cada cónyuge y bienes de la sociedad. Es el artículo 302^o del Código Civil el que señala qué tipo de bienes son calificados

como bienes propios. Allí se menciona que SON BIENES PROPIOS DE CADA CÓNYUGE los siguientes:

1. Los que aporte al iniciarse el régimen de sociedad de gananciales
2. Los que adquiera durante la vigencia de dicho régimen a título oneroso, cuando la causa de adquisición ha precedido a aquella.
3. Los que adquiera durante la vigencia del régimen a título gratuito.
4. La indemnización por accidentes o por seguros de vida, de daños personales o de enfermedades, deducidas las primas pagadas con bienes de la sociedad.
5. Los derechos de autor e inventor.
6. Los libros, instrumentos y útiles para el ejercicio de la profesión o trabajo, salvo que sean accesorios de una empresa que no tenga la calidad de bien propio.
7. Las acciones y las participaciones de sociedades que se distribuyan gratuitamente entre los socios por revaluación del patrimonio social, cuando esas acciones o participaciones sean bien propio.
8. La renta vitalicia a título gratuito y la convenida a título oneroso cuando la contraprestación constituye bien propio.
9. Los vestidos y objetos de uso personal, así como los diplomas, condecoraciones, correspondencia y recuerdos de familia.

Finalmente, debemos indicar que con respecto a los bienes que califican como propios, cada cónyuge conserva la libre administración de sus bienes propios y puede disponer de ellos o gravarlos. Ello de acuerdo a lo señalado por el texto del artículo 303º del Código Civil.

- ❖ **El Régimen De separación de gananciales**, en el régimen de separación de patrimonios cada cónyuge ejerce sus derechos de propiedad sobre los bienes que le pertenezcan y que hayan sido adquiridos a partir del momento en el cual se ha establecido este régimen. Con mayor detalle de esta mención se puede apreciar el contenido del texto del artículo 327º del Código Civil, el cual indica que en el régimen de separación de patrimonios, cada cónyuge conserva a plenitud la propiedad, administración y disposición de sus bienes presentes y futuros, y le corresponden los frutos y productos de dichos bienes. Cabe indicar que de acuerdo a lo establecido en el artículo 295º del Código Civil, antes de la celebración del matrimonio, los futuros cónyuges pueden optar libremente por el régimen de sociedad de gananciales o por el de separación de patrimonios, el cual comenzará a regir al celebrarse el casamiento. Si los futuros cónyuges optan por el régimen de separación de patrimonios, deben otorgar escritura pública, bajo sanción de nulidad. Para que surta efecto debe

inscribirse en el registro personal. A falta de escritura pública se presume que los interesados han optado por el régimen de sociedad de gananciales.

3.2. DEBERES DE LOS CONYUGES

✓ DEBER DE FIDELIDAD.

Está estipulado en el Art. 288, de nuestro Código Civil. La fidelidad, más allá de ser el deber que consagra la monogamia, es el que da mayor fortaleza al débito conyugal. Porque no solo implica la abstención de mantener relaciones sexuales o actos de afectuosidad excesiva con personas distintas del otro cónyuge, sino, es la muestra de respeto que se tiene en el hogar, porque al transgredir este deber no sólo se ocasiona un daño a la pareja sino también a los hijos que se encuentra dentro de la familia. Porque aparte de ser un deber que exige su cumplimiento por igual a ambos cónyuges.

✓ DEBER DE ASISTENCIA

El artículo 288 del actual código, dispone que los cónyuges se deben recíproca asistencia. Esta noción asistencial, al igual que la fidelidad, recoge una serie de presupuesto éticos que sustancialmente podrían sintetizarse en el concepto del “amor conyugal” y más allá todavía “amor familiar”, no solo comprende la prestación de recursos económicos, denarios o de especies,

sino la mutua ayuda, solidaridad, cuidados, estar prestos a brindar nuestras fuerzas, cooperación, delicadez y tiempo al cónyuge.

El Código Civil Peruano se refiere al aspecto económico o patrimonial de este deber mutuo en el artículo 290 el cual prescribe que: *“Ambos cónyuges tienen el deber y el derecho de participar en el gobierno del hogar, Mudar el domicilio conyugal”*. Artículo 291 C.C primer párrafo Prescribe *“que si uno de los cónyuges se dedica exclusivamente al trabajo del hogar y al cuidado de los hijos, es obligación del otro el sostenimiento de la familia, sin perjuicio de la ayuda y colaboración que se deben en uno y otro campo”*

✓ DEBER DE HACER VIDA EN COMUN

Esto implica vivir bajo un mismo techo denominado domicilio conyugal, compartiendo la “cama” correspondiéndose los afectos es decir, comprende: *“El amor conyugal reciproco, La sexualidad, La fecundidad, La convivencia conyugal y familiar”*.

✓ DEBER DE ALIMENTAR Y EDUCAR A LOS HIJOS

Obligación de ambos cónyuges, por el hecho de matrimonio, de alimentar y educar a los hijos en los siguientes periodos.

1. Periodo prenatal- desde la concepción del hijo, la gestación y alumbramiento.
2. Periodo de la niñez y adolescencia del hijo,
3. Periodo de culminación de educación esta es una excepción de la regla.

3.3. DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO.

- a) Por la muerte de uno de los cónyuges: Esto es acorde con nuestras disposiciones legales vigentes, ante la desaparición física de uno de los esposos, el vínculo entre ambos deja de existir y de producir efectos jurídicos válidos.
- b) Por el divorcio: Que es el medio que se utiliza como procedimiento especial destinado a lograr el cese de la relación nupcial.

4. EL DIVORCIO

La institución del divorcio ha surgido desde los inicios de la historia a lo largo del tiempo, se puede considerar que el divorcio es una creación del Derecho, este surge justamente para aquellos matrimonios que ya no encuentran soluciones a sus problemas personales y conyugales, llevando una vida insoportable y perjudicial para la familia.

Para la Jurista **CABELLO MATAMALA, JULIA**; señala por el Divorcio que: “a diferencia de La Separación de Cuerpos, se pone fin de manera plena y definitiva al Vínculo Matrimonial, quedando ambos cónyuges en aptitud de contraer nupcias. Cabe señalar que

ambas figuras se asemejan en cuanto requieren ser declarados judicialmente; aunque algunas legislaciones admiten su procedencia mediante una simple resolución administrativa, como por ejemplo, es el caso de los divorcios convencionales declarados en el Japón.”

MANUEL MURO ROJO Y ALFONSO REBAZA GONZALES, señala que si bien el concepto de divorcio suele aplicarse de manera indistinta tanto a la disolución del vínculo conyugal como a la separación de cuerpos, estos supuestos presentan una diferencia sustancial, habida cuenta que mientras el primer caso faculta a los ex cónyuges a contraer un nuevo matrimonio con otra persona, la separación de cuerpos no lo permite sino hasta que se destruya totalmente el vínculo anterior.

Según el autor **GUILLERMO CABANELLAS**, el Divorcio deriva del latín DIVORTIUM, del verbo divertere, separarse, irse cada uno por su lado, y por antonomasia, referido a los cónyuges cuando así le poden 66 fin a la convivencia y al nexo de consortes, puede definirse como la ruptura de un matrimonio válido, viviendo ambos esposos. Ello señala ya una distinción fundamental entre Divorcio y Nulidad del Matrimonio.

Según el autor Enrique Varsi Rospigliosi, en su Libro “Tratado de Derecho de las Familias”, define al divorcio como “una institución del derecho de familia que consiste en la disolución definitiva y total del vínculo conyugal, restituyendo los ex cónyuges su capacidad para contraer matrimonio”. Teniendo como la misma idea el autor Hernán Larraín Ríos: que considera al divorcio como “la ruptura de un matrimonio valido viviendo ambos cónyuges, o sea es la disolución absoluta, plena, duradera del vínculo del matrimonio, pudiendo, por tanto, ambos cónyuges contraer nuevas nupcias”. Con

estas dos apreciaciones con el divorcio se recobra la capacidad de contraer nuevas nupcias.

En la doctrina jurídica desde mucho tiempo atrás estaba esa discusión si se permite o no la ruptura del vínculo matrimonial, apareciendo desde entonces posturas que defendían y consideraban al divorcio como un mal necesario, otros en cambio se negaban a considerar al divorcio como una solución a sus problemas, ya que consideraban que el matrimonio debía ser para siempre, esto influenciado por la iglesia Católica. Estas posturas estaban fundamentas por las doctrinas antidivorcistas y divorcista.

a) Tesis Antidivorcista.- Esta doctrina considera que el matrimonio es indisoluble y que el divorcio afecta los interés generales de la familia, Así como lo comento el doctor Javier Rolando Peralta Andía en su libro Derecho de Familia, que considera que esta tesis antidivorcista rechaza el divorcio y la sustentada en la doctrina sacramental, la sociología y paterno filial.

Esta doctrina parte de la unidad e indisolubilidad del matrimonio, pues buscan el fortalecimiento de la familia y del matrimonio como base de la sociedad resaltan más claramente el fin social de la unión matrimonial como la crianza de los hijos, y que el divorcio ocasionaría un grave perjuicio a los ellos, en su desarrollo físico y psicológico perturbando su educación y su vida. Aceptando esta doctrina solo la separación de cuerpos, en la concepción de que el matrimonio es hasta la muerte y que corresponde a los cónyuges mantener la indisolubilidad del matrimonio y soportar con resignación las pruebas que la vida les ofrece.

b) Tesis Divorcista.- A diferencia de la tesis antiodivorcistas consideran que los hijos sufren más en vivir en familias destruidas por el odio entre los cónyuges y a falta de comprensión. Esta postura considera al divorcio como un “mal necesario”. Los defensores de esta tesis consideran que en aquellos casos en que la convivencia entre los cónyuges resulta verdaderamente imposible, intolerable y de mutuo sufrimiento por diversidad de razones, que el divorcio es la mejor solución a sus problemas.

Dentro de esta tesis tenemos a la doctrina del divorcio repudio (que consiste en el derecho de uno de los cónyuges, propiamente del varón para rechazar y expulsar al otro cónyuge de la casa conyugal, la mayor parte de las veces, sin explicar razones); la doctrina del divorcio sanción (se considera al divorcio como castigo que recibe el cónyuge culpable que ha dado motivos para el divorcio, fundándose en el incumplimiento grave y reiterado de los deberes conyugales imputables a uno o ambos cónyuges); la doctrina del divorcio remedio (se sustenta en la transcendencia de la frustración de la finalidad del matrimonio y en la ruptura de la vida matrimonial con prescindencia de si uno o ambos cónyuges son responsables de ello); y la del sistema mixto (considera que se pueda combinar el sistema subjetivos de inculpación “Divorcio sanción” con el sistema objetivos de no inculpación “Divorcio Remedio”).

Nuestro Código Civil se adhiere a la tesis divorcista y dentro de ella opta por combinar el divorcio sanción y el divorcio remedio, derivando en un sistema mixto.

4.1. CLASIFICACIONES DEL DIVORCIO

La doctrina contempla diversas clasificaciones del Divorcio, siendo la clasificación tradicional aquella que diferencia el Divorcio “Absoluto” del Divorcio “Relativo”, según quede o no subsistente el vínculo matrimonial.

a) **DIVORCIO COMO SANCIÓN.**- Es aquél que considera sólo a uno de los cónyuges o a ambos como responsable de la disolución del vínculo matrimonial por incumplimiento de algunos de los deberes matrimoniales que impone la ley o por la conducta que el Juez valora como grave por ser moralmente negativa, y que trae como consecuencia la sanción del culpable que se proyecta en diversos aspectos, como son la pérdida de los Derechos Hereditarios, de los Derechos Alimentarios, de la Patria Potestad, entre otros.

b) **DIVORCIO COMO REMEDIO.** Es aquél en el que el Juzgador se limita a verificar la separación de los cónyuges sin necesidad de que sean tipificadas conductas culpables imputables a alguno de ellos. Aquí, el divorcio no importa ni trae consigo una sanción a las partes, sino la solución a los casos en los que la relación conyugal se ha quebrado de forma irrevocable y no se cumplen los fines del matrimonio. El divorcio no tiene el efecto de frustrar la Relación Matrimonial ni sus fines sino que viene a declarar una situación fáctica de frustración matrimonial que acaeció mucho antes de que se iniciara el proceso de divorcio. En el caso concreto, la separación de hecho de los cónyuges, probada en el proceso respectivo, confirma la quiebra del Matrimonio, independientemente de cuál de los cónyuges lo demande o cuál de ellos lo motivó.

5. LA SEPARACIÓN DE HECHO

Sobre la introducción en nuestro sistema legal de la causal de separación de hecho como fundamento para la separación de cuerpos o de divorcio, la primera noticia que se tiene, se remonta al año 1931 cuando Bustamante de la Fuente, tal como relata el doctor César Fernández Arce, la expone ante el Congreso, y luego se menciona en el Diario de Debates del Congreso, la sugerencia del diputado por Celendín, Dr. Clodomiro Chávez, del 17 de abril de 1940, para que se incorpore como una nueva causal a la legislación de familia, siempre que el lapso de la separación de facto hubiera durado cinco años. Por su parte el ex parlamentario Javier Valle Riestra, ha manifestado que él presentó este proyecto en 1993 a la Cámara de Diputados, señalando que la separación de hecho de una pareja debía considerarse como nueva causal de divorcio y que cualquiera de los dos, abandonado o abandonador, podían invocarlo.

Los legisladores de 1984, adoptaron el sistema mixto, tanto del divorcio sanción como del divorcio-remedio en el Código Civil y con la reforma efectuada por Ley N° 27495 del 7 de julio del año 2001, se puede afirmar que en nuestro sistema se contemplan, causales subjetivas o inculpatorias propias del sistema del divorcio sanción, previstas en los incisos 1) al 11) del artículo 333º Código Civil, y por otro lado causales objetivas o no inculpatorias contempladas en los numerales 12) y 13) del mismo artículo del código adjetivo. Estas son precisamente la separación de hecho y la separación convencional, que corresponden al sistema del divorcio remedio, siendo la primera la que se va ajustando a nuestra realidad paulatinamente. Ahora bien, la separación de hecho como causal ha

variado en su denominación como hemos señalado: separación de facto, separación fáctica y rompimiento de hecho, etc., y según Alex F. Plácido, “es el estado en que se encuentran los cónyuges, quienes sin previa decisión judicial definitiva, quiebran el deber de cohabitación en forma permanente, sin que una necesidad jurídica lo imponga, ya sea por voluntad expresa o tácita de uno de los esposos”. Para otros autores, la separación de hecho consiste en: “la constatación fehaciente que debe hacer el juzgado a fin de acreditar que los cónyuges optaron en los hechos, por apartarse el uno del otro, dejando de lado el deber marital de convivencia y de la vida en común.”

Fueron los miembros de la Comisión de Justicia quienes coincidieron en que se debía incorporar una indemnización al cónyuge que se encontrara en situación de debilidad a raíz del divorcio y pudiera verse afectado en el posterior desarrollo de su vida. Similar actitud se da respecto a los niños producto de la unión matrimonial y la situación de los gananciales.

Para el Jurista **PERALTA ANDIA**, La Separación De Hecho la Separación De Hecho se funda en el quebrantamiento de uno de los elementos constitutivos primarios del Matrimonio, como es hacer vida común en el domicilio conyugal. Se trata de un acto de Rebeldía al cumplimiento de un deber voluntariamente aceptado al momento de la celebración del Matrimonio En cuanto al fundamento, la causal de separación de hecho pertenece a la doctrina del divorcio remedio, cuya finalidad es dar solución al conflicto conyugal.

Según el autor **MAZZINGHI** refiere que, la separación de hecho se apoya en numerosos modelos extranjeros que, a su juicio, recaen en un mismo error. Afirma que los legisladores que se pliegan a esta postura consideran al vínculo conyugal como algo

muy próximo a la unión libre, en cuanto dura solamente mientras ambos integrantes de ella quieren que así sea.

Para **SAVATIER** señala que “la separación de hecho es una suerte de avasalladora embestida que la realidad ha llevado en contra del derecho”.

En la legislación nacional hay diversos autores que han coincidido que la causal de Separación de Hecho pertenece a la categoría del Divorcio Remedio. Por lo tanto, se diferencia del Divorcio Sanción.

Nuestro Sistema Jurídico, con la modificatoria introducida por la Ley N° 27495, reconoce un sistema de disolución del Vínculo Matrimonial Mixto y complejo, al regular tanto causales inculpatorias como causales no inculpatorias. De tal manera que el cónyuge culpable deberá indemnizar al cónyuge perjudicado por la separación. Tratándose del Divorcio Remedio, el Juez solo se limita a verificar la separación de los cónyuges sin necesidad de que sean tipificadas las conductas culpables imputables a alguno de ellos.

Asimismo, el Divorcio Remedio puede ser restringido cuando la ley lo condiciona a una situación objetiva que lo configura, o puede ser extensivo y se configura cuando comprende una causal potestativa descrita por el legislador o cuando alude a una situación de ruptura matrimonial sujeta a un análisis por parte del Juez. **PLACIDO VILCACHAHUA**, realiza La diferencia, entre el Divorcio Remedio y el Divorcio Sanción, radica en que el primero puede ser solicitado por uno o ambos cónyuges, sin atender a la causal inculpatoria.

5.1. REQUISITOS PARA LA SEPARACION DE HECHO

Resulta necesario mencionar cuales son los elementos que configuran la separación de hecho como causal de separación de cuerpos y divorcio.

1.- *Un elemento objetivo*, que consiste, en el cese efectivo de la convivencia en forma temporal o permanente, cuya prueba es el apartamiento de los cónyuges por voluntad expresa o tácita de uno o de ambos consortes.

2.- *Un elemento subjetivo*, que consiste, en la intención cierta de uno de los cónyuges de no continuar conviviendo juntos, sin que una necesidad jurídica lo imponga. Está conformado por la falta de voluntad de unirse que se configura por la no convivencia con el otro cónyuge.

3.- Finalmente, *un elemento temporal* que es el transcurso ininterrumpido de un plazo mínimo legal que permita apreciar el carácter permanente de la falta de convivencia. Nuestra legislación ha establecido un plazo de dos años si los cónyuges no tuviesen hijos menores de edad y será de cuatro años si los cónyuges tienen hijos mayores de edad.

Para **JUAN ESPINOZA E.**, señala que: “cuando se trata de la aplicación de la Ley 27495, los juzgadores deben ir más allá de la comodidad de aplicar el mandato constitucional de irretroactividad de la ley, y por el contrario deben dar respuestas para efectos de superar situaciones injustas e ineficientes a nivel social. Considerar que los problemas sociales pueden superarse con el principio de irretroactividad de la ley sería “tan absurdo como si, al remontarnos a la época en la cual Ramón Castilla mediante ley abolió la esclavitud, se

hubiera entendido que ésta era sólo aplicable a los hijos de esclavos nacidos con posterioridad a la publicación de ésta. Esto es justamente lo que se quiere evitar cuando se dicta una ley que elimina una situación que genera un conflicto social, dándole una aplicación retroactiva. El Tribunal Supremo español con sentencia del 16 de junio de 1956 ha establecido lo siguiente: ‘ el principio de irretroactividad no es aplicable por su propia naturaleza y alcance cuando se trata de normas que son de mero desarrollo 84 de otras, o procuran exclusivamente su ejecución, o denuncian su propósito ampliamente rectificador de situaciones morales o sociales en las que la nueva ley se declara incompatible, o cuando persiguen un designio interpretativo o aclaratorio”.

5.3. EFECTOS LEGALES DE LA SEPARACIÓN DE HECHO

El primer efecto de la separación de hecho como causal de Divorcio es la Disolución del Vínculo Matrimonial y, con ello, el término de los Deberes Jurídicos, que derivan del Matrimonio, como son: cohabitación, fidelidad y asistencia El segundo efecto de la separación de hecho como causal de divorcio está relacionado a la estabilidad económica del cónyuge perjudicado. Sin embargo, tratándose de la causal de separación de hecho, el artículo 345- A del Código Civil ha regulado consecuencias específicas, en tanto que no estamos ante una causal inculpatoria que conlleve consecuencias gravosas o sancionadoras para el cónyuge culpable.

Como segundo efecto de la declaración de divorcio en esta causal específica, tenemos a aquél relacionado con la estabilidad económica del cónyuge que resulte perjudicado por la separación de hecho, así como la de sus hijos.

i) **El Establecimiento de una Indemnización por Daños,** incluyendo el daño personal, o la adjudicación preferente de bienes de la Sociedad Conyugal a favor del cónyuge perjudicado. Este aspecto será materia de un mayor análisis más adelante.

ii) **La Pensión de Alimentos.**- Que, pudiera corresponder, ya sea a favor del cónyuge o de los hijos; por tanto, no es de aplicación inmediata a la declaración de divorcio por esta causal el cese automático de la obligación alimentaria entre los cónyuges prevista en el primer párrafo del artículo 350 del Código Civil, norma aplicable sólo al Divorcio-Sanción; estando facultado el Juez a apreciar las circunstancias de su subsistencia en cada caso concreto. Es de aplicación, igualmente, lo dispuesto en el artículo 342, que indica: “El juez señala en la Sentencia la pensión alimenticia que los padres o uno de ellos debe abonar a los hijos, así como la que el marido debe pagar a la mujer o viceversa”.

iii) **Patria Potestad.**- En el caso de la Separación De Hecho el dispositivo modificadorio aunque deficientemente debemos entender da un tratamiento de carácter remedio a lo concerniente al ejercicio de la patria potestad. Se dispone modificar el Art. 345 del C.C. y señala que resultan aplicables a la separación convencional y a la separación de hecho las disposiciones contenidas en los artículos 340 último párrafo y 341 del C.C., las mismas que refieren que el padre o madre a quien se haya confiado los hijos ejerce la patria potestad respecto de ellos, quedando el otro suspendido en el ejercicio. Olvidó el legislador que a la fecha de la dación de la norma de

divorcio se encontraba vigente la modificación del Código de los niños y adolescentes, que ya distinguía en los Arts. 75 y.76 los supuestos de divorcio y separación de cuerpos por causal específica de la separación convencional, sancionando en el primer caso a uno de los padres con la suspensión de la patria potestad, mientras que en el otro establece que ambos padres ejercen la patria potestad siendo encargada sólo la tenencia a uno de ellos.

iv) **Fenecimiento del Régimen de Sociedad de Gananciales.-** De conformidad a lo dispuesto por el art. 319 del C.C. modificado, relativo al fenecimiento de la Sociedad De Gananciales se establece que en los casos previstos en los incisos 5 y 12 del art. 333 del C.C., esto es la causal de abandono injustificado de la casa conyugal y la Separación de Hecho de los cónyuges se considera que la sociedad de gananciales fenece desde el momento en que se produce la separación de hecho, apartándose de este modo de la regla general aplicable en la materia cual es que el fenecimiento se produce desde la fecha de la notificación de la demanda.

v) **La Caducidad.-** De acuerdo a lo dispuesto por el Art. 339 del C.C. en atención a la naturaleza de la causal ésta se encuentra vigente, en tanto subsista la separación de hecho entre los cónyuges. Por lo que resulta importante al considerar la causal, no sólo acreditar la separación por dos o cuatro años en su caso, sino verificar que continúa a la fecha de la interposición de la demanda.

6. EFECTOS DE LA SEPARACION DE HECHO

- a) El primer efecto de la separación de hecho como causal de divorcio es la disolución del vínculo matrimonial y, con ello, el término de los deberes jurídicos, que derivan del matrimonio, como son: cohabitación, fidelidad y asistencia mutua. Lo señalado se desprende del art. 24 del CC que ha señalado: La mujer tiene derecho a llevar el apellido del marido agregado al suyo y a conservarlo mientras no contraiga nuevo matrimonio. Cesa tal derecho en caso de divorcio o nulidad de matrimonio. Tratándose de la separación de cuerpos, la mujer conserva su derecho de llevar el apellido del marido. En caso de controversia resuelve el Juez.
- b) El segundo efecto de la separación de hecho como causal de divorcio está relacionado a la estabilidad económica del cónyuge perjudicado. Nuestra legislación propone que el Juez debe velar por el cónyuge más perjudicado y a tal efecto puede hacerlo mediante dos maneras: Una primera forma es mediante el pago de una suma dineraria indemnizatoria incluyendo el daño personal; mientras que, la segunda es la adjudicación preferente de uno o varios bienes de la sociedad conyugal.
- c) Con respecto a la patria potestad y derecho alimentario, el juez fija en la sentencia el régimen concerniente al ejercicio de la patria potestad, los alimentos de los hijos y los de la mujer o del marido, observando los intereses de los hijos menores de edad y la familia o lo que ambos cónyuges acuerden. Debemos señalar que el art. 345-A CC, in fine; nos remite a otras normas como son los arts. 323, 324, 342, 343, 351 y 352 CC. En efecto, los mencionados artículos han sido comentados por

diferentes especialistas en derecho de familia. PLACIDO comentando el art. 323 CC, señala que la mención explícita de este artículo en nuestra legislación se trata de un dispositivo que determina la condición que corresponde al remanente de los bienes sociales que queda después de efectuada la liquidación del régimen de sociedad de gananciales.

d) La liquidación de la sociedad de gananciales comprende tres fases. La primera fase comprende la formación de un inventario valorizado de bienes de la sociedad, la segunda fase las deducciones o pagos prioritarios de deudas y la tercera fase la división de los gananciales por mitades entre ambos cónyuges o sus herederos.

7. DERECHO COMPARADO

❖ LEGISLACION INGLESA:

La actual regulación sobre el divorcio fue introducida por la Divorce Reform Act del 22 de octubre de 1969. El legislador inglés fue uno de los primeros en romper con el tradicional “divorcio-sanción” o por culpa, para establecer la concepción del “divorcio-remedio”. (...) La Matrimonial Causes Act de 1973 establece como causa única de divorcio la *“irretrivable breakdown of marriage”* esto es, la ruptura irremediable de la comunidad conyugal. No obstante la prueba de esa ruptura irremediable sólo puede obtenerse mediante la acreditación de los hechos taxativamente enumerados en la ley. Estas son:

- El adulterio del demandado y el hecho de que el actor considere intolerable vivir con él;
- La conducta del demandado que hace razonablemente imposible el mantenimiento de la vida conyugal;

- El abandono del hogar por el demandado por un período mínimo de dos años;
- La separación de hecho por un período mínimo de dos años cuando el demandado consiente el divorcio; y
- La separación de hecho de los cónyuges en un lapso cuya duración sea superior a cinco años si el demandado se opone al divorcio.

❖ LEGISLACIÓN ESPAÑOLA

En este país el divorcio fue introducido por la Ley N° 30/1981 del 7 de julio de 1981, que modificó la regulación del matrimonio en el Código Civil. En las discusiones de la ley se hicieron numerosas referencias a La concepción del divorcio-remedio. No obstante, el legislador rechazó tanto el modelo francés de tipificar las diversas causas de divorcio, como el modelo inglés de una causa genérica única concretizada en hechos específicos. Para el Código Civil español, salvo una hipótesis residual de divorcio por condena criminal, la quiebra del matrimonio se da por un elemento objetivo y susceptible de comprobación judicial: la separación de cuerpos que el texto legal conceptualiza como la cesación efectiva e ininterrumpida de la convivencia entre los cónyuges.

❖ LEGISLACIÓN ARGENTINA

El Código Civil como figuras distintas aunque conectadas, la separación personal y el divorcio, al cual se reconoce ahora eficacia disolutoria del matrimonio.

Las causas del divorcio, en dicha legislación, tienen tres vertientes: la comprobación de culpa en uno de los cónyuges (que son consideradas tanto causas de separación como de divorcio), la falta de convivencia (comprobada a través de una sentencia de separación que se convierte en divorcio o de un plazo de simple separación de hecho) y, finalmente, el mutuo acuerdo (que se restringe para los casos en los que cónyuges invoquen razones graves que hacen intolerable la vida en común).

❖ LEGISLACION MEXICANA:

El Código civil federal mexicano de 1928 cuya última reforma data de diciembre, regula los aspectos básicos del divorcio. En lo que respecta a las causas de divorcio, cabe destacar un amplio elenco de veinte motivos diferentes que justifican la petición del divorcio. Junto a las causas clásicas de adulterio, violencia doméstica, enfermedad incurable, ludopatía, embriaguez o drogadicción, **se incluyen los supuestos de separación**. También se recoge el divorcio de mutuo acuerdo, **que no podrá pedirse hasta que haya transcurrido un año desde la celebración del matrimonio**.

Cabe tener en cuenta que el Código civil federal mexicano acoge claramente la noción de culpa en el divorcio. Así, si bien *el divorcio de mutuo acuerdo no exige alegar una causa, no ocurre lo mismo cuando no existe acuerdo entre los cónyuges*. En este segundo caso, el demandante en el proceso de divorcio deberá fundamentar su demanda en una de las causas tipificadas en el artículo 267 del Cc. El plazo para que el cónyuge “inocente” solicite el divorcio es de seis meses desde que tuvo conocimiento de los hechos que fundamentan su demanda.

❖ LEGISLACION DE CHILE:

La nueva ley, establece la separación judicial, que podrá ser invocada por un cónyuge en caso que el otro incumpla gravemente los deberes y obligaciones que impone el matrimonio y los deberes y obligaciones para con los hijos. También podrá ser solicitada al tribunal por cualquiera de los cónyuges o por ambos cuando haya cesado la vida en común. Estas personas -previa sentencia judicial- adquirirán el estado civil de separado, lo que no los habilita para volver a contraer matrimonio, esta condición será inscrita en el Registro Civil. Previo a este paso, el juez debe resolver los efectos patrimoniales y jurídicos de la pareja, con especial resguardo del interés superior de los hijos, si éstos existen. **Con la separación judicial terminan los deberes de cohabitación y fidelidad, que se suspenden. Existe en la ley una regulación de la separación de cuerpos.** En cuanto a la distinción existente en su seno: se suprime el divorcio vincular por la separación, en el seno de la cual se distinguen entre separación de hecho

7. JURISPRUDENCIA - PLENOS JURISDICCIONALES

CASACIÓN 5060 – 2011 - HUAURA - DIVORCIO POR LA CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO

(...)a fin de restablecer el equilibrio económico resultante de la ruptura matrimonial, deberá fijarse un monto indemnizatorio acorde con el perjuicio que la separación y el divorcio en sí ocasiona a la reconviente, que incluyen el daño personal y el daño moral -no así el daño al proyecto de vida-, para lo cual se tendrá en cuenta que una de las hijas matrimoniales ya cuenta con estudios superiores, y otra aún se encontraría estudiando en la universidad mientras el hijo matrimonial aún debe afrontar su rehabilitación por depender de sustancias psicoactivas. Asimismo, que la demandante percibe un

ingreso como ayudante de costura, pero no se trata de un trabajo fijo ni estable; siendo así, este Supremo Tribunal fija con criterio de conciencia la suma nuevos soles -S/.....- el monto por concepto de indemnización que deberá percibir la reconviniendo por los perjuicios ocasionados a consecuencia del daño personal infringido, y que incluye el daño moral.”

CASACIÓN N° 4664-2010-PUNO

En los procesos de familia, como en los de alimentos, divorcio, filiación, violencia familiar, entre otros, el Juez tiene facultades tuitivas y, en consecuencia, se debe flexibilizar algunos principios y normas procesales como los de iniciativa de parte, congruencia, formalidad, eventualidad, preclusión, acumulación de pretensiones, en atención a la naturaleza de los conflictos que debe solucionar, derivados de las relaciones familiares y personales, ofreciendo protección a la parte perjudicada, ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4 y 43 de la Constitución Política del Estado que reconoce, respectivamente, la protección especial a: el niño, la madre, el anciano, la familia y el matrimonio, así como la fórmula política del Estado democrático y social de Derecho.

ANALISIS DEL PROBLEMA

✓ CONSTITUCION POLITICA DEL PERU 1993

Se establecen los preceptos en máximo nivel que rige la legislación peruana, en el artículo 2 inciso 1 de la Constitución Política del Perú de 1993 recoge el libre desarrollo de la personalidad: “Toda persona tiene derecho a: A la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre

desarrollo y bienestar.” Dotando de contenido a este inciso al que hago referencia, el Tribunal Constitucional Peruano ha dicho con respecto al tema que: “Uno de esos ámbitos de libertad en los que no cabe la injerencia estatal, porque cuentan con la protección constitucional que les dispensa el formar parte del contenido del derecho al libre desarrollo de la personalidad, ciertamente es el ius connubi. Con su ejercicio, se realiza el matrimonio como institución constitucionalmente garantiza y, con él aunque no únicamente, a su vez, también uno de los institutos naturales y fundamentales de la sociedad, como lo es la familia. Por consiguiente, toda persona, en forma autónoma e independientemente, puede determinar cuándo y con quién contraer matrimonio.”

El artículo 4 de la Constitución Política del Perú de 1993 establece en su segundo párrafo: “Promoción del matrimonio: La forma del matrimonio y las causas de separación y disolución del matrimonio son reguladas por ley.” Al hacer la Constitución peruana referencia a las “causas” de divorcio, prima facie, le impone al legislador ordinario la obligación de establecer causas y por tanto descartar cualquier regulación del divorcio incausado.

✓ ACUERDO NACIONAL (2002)

Representa el compromiso socio-político de diversos actores para definir políticas públicas tendientes a lograr el desarrollo sostenible del país, estableciendo como décima sexta política de Estado el “Fortalecimiento de la Familia, Protección y Promoción de la Niñez, la Adolescencia y la Juventud”, con el compromiso de: “fortalecer la familia como espacio fundamental del desarrollo integral de las personas, promoviendo el matrimonio y una comunidad familiar respetuosa de la dignidad y de los derechos de todos sus integrantes”. Decreto Supremo N° 005-2004-MIMDES que

aprueba el Plan Nacional de Apoyo a la Familia 2004-2011. Durante el periodo 2004-2011, el Estado Peruano contó con una primera herramienta de gestión intersectorial e institucional que definió en estricto lineamientos de política orientados a brindar apoyo para fortalecer a la familia.

✓ LEY Nº 27495

Ley que incorpora la separación de hecho como causal de separación de cuerpos y subsecuente divorcio.

✓ CODIGO CIVIL

nos señala:

Artículo 318.- Fin de la sociedad de gananciales Fenece el régimen de la sociedad de gananciales:

- 1.-Por invalidación del matrimonio.
- 2.- Por separación de cuerpos.
- 3.- Por divorcio.”

Artículo 332.- La separación de cuerpos suspende los deberes relativos al lecho y habitación y pone fin al régimen patrimonial de sociedad de gananciales, dejando subsistente el vínculo matrimonial.

Artículo 333.- Causales: 11. La imposibilidad de hacer vida en común, debidamente probada en proceso judicial y 12. La separación de hecho de los cónyuges durante un período ininterrumpido de dos años. Dicho plazo será de cuatro años si los cónyuges tuviesen hijos menores de edad. En estos casos no será de aplicación lo dispuesto en el Artículo 335.

Artículo 334.- La acción de separación corresponde a los cónyuges. Si alguno es incapaz, por enfermedad mental o ausencia, la acción la puede ejercer cualquiera de sus ascendientes si se funda en causal específica. A falta de ellos el curador especial representa al incapaz.

Artículo 335.- Ninguno de los cónyuges puede fundar la demanda en hecho propio.

“Artículo 345.- Patria Potestad y alimentos en separación convencional. En caso de separación convencional o de separación de hecho, el juez fija el régimen concerniente al ejercicio de la patria potestad, los alimentos de los hijos y los de la mujer o el marido, observando, en cuanto sea conveniente, los intereses de los hijos menores de edad y la familia o lo que ambos cónyuges acuerden. Son aplicables a la separación convencional y a la separación de hecho las disposiciones contenidas en los Artículos 340 último párrafo y 341.”

"Artículo 345-A.- Indemnización en caso de perjuicio". Para invocar el supuesto del inciso 12 del Artículo 333 el demandante deberá acreditar que se encuentra al día en el pago de sus obligaciones alimentarias u otras que hayan sido pactadas por los cónyuges de mutuo acuerdo.

El juez velará por la estabilidad económica del cónyuge que resulte perjudicado por la separación de hecho, así como la de sus hijos. Deberá señalar una indemnización por daños, incluyendo el daño personal u ordenar la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal, independientemente de la pensión de alimentos que le pudiera corresponder.

Son aplicables a favor del cónyuge que resulte más perjudicado por la separación de hecho, las disposiciones contenidas en los Artículos 323, 324, 342, 343, 351 y 352, en cuanto sean pertinentes.”

✓ CODIGO PROCESAL CIVIL

Artículo 480.- Tramitación. Las pretensiones de separación de cuerpos y de divorcio por las causales señaladas en los numerales 1 al 12 del artículo 333 del Código Civil, se sujetan al trámite del proceso de conocimiento, con las particularidades reguladas en este subcapítulo.

Estos procesos solo se impulsarán a pedido de parte. Cuando haya hijos menores de edad, tanto el demandante como el demandado deberán anexar a su demanda o contestación una propuesta respecto a las pretensiones de tenencia, régimen de visitas y alimentos. El Juez evalúa las coincidencias entre las propuestas y atendiendo a la naturaleza de las pretensiones, puede citar a una audiencia complementaria conforme lo establece el artículo 326 del Código Procesal Civil, en la cual oirá a los niños, niñas y adolescentes sobre los cuales versa el acuerdo.

El Juez evalúa las coincidencias entre las propuestas atendiendo a un criterio de razonabilidad, asimismo tomará en consideración la conducta procesal de aquel que haya frustrado el acto conciliatorio respecto a dichas pretensiones.”

Artículo 680.- en cualquier estado del proceso el juez puede autorizar, a solicitud de cualquiera de los cónyuges, que vivan en domicilios separados, así como la directa

administración por cada uno de ellos de los bienes que conforman la sociedad conyugal.

CONCLUSIONES

1. La ley 27495, tiene como Finalidad dar respuestas a un Problema Social que corresponde a nuestra realidad ante la existencia de Matrimonios fracasados que en la práctica no cumplen con la finalidad de ser perpetuo, La Nueva Ley tiene por finalidad solucionar un conflicto real que, acontece en nuestra realidad.

2. Tanto la Actividad Política, como la Académica, así como la de la Magistratura, debe ser enfocada a generar lineamientos de Real Apoyo a la estabilidad de las Familias, a la comunidad de vida entre los cónyuges y rodearla de seguridad, evitando el quiebre de la vida afectiva familiar. Puntualmente debería desarrollarse las estrategias y actividades de la ley de Fortalecimiento Familiar, para darle eficacia.

RECOMENDACIONES

1. El establecimiento de las dos nuevas causales, no afecta la estabilidad de la de la Familia de por sí, porque los problemas se generan al interior de la relación, no porque la legislación facilite una “vía de escape” para los matrimonios frustrados.
2. La regulación de la causal de Separación de Hecho permite una Solución Legal Dentro de nuestro Sistema, a los casos de cónyuges alejados de manera definitiva, faltando al deber de cohabitación, precisamente porque habían encontrado otra pareja y desean rehacer o reanudar su vida con otra persona con la cual realizar su meta como integrante de una Familia, lo cual ocasionaba un desorden social.

RESUMEN DEL EXPEDIENTE

- EXPEDIENTE JUDICIAL N° 726-2014-0-1301- JR-FC-01
- MATERIA: DIVORCIO POR CAUSAL
- SUMILLA: DEMANDA DE DIVORCIO POR SEPARACION DE HECHO.

SUJETOS PROCESALES

- DEMANDANTE: CORDOVA LIRIO REYNA JULISSA
- DEMANDADO: CRUZ NIETO ABEL EDUARDO

ANÁLISIS DEL EXPEDIENTE JUDICIAL N° 726-2014-0-1301- JR-FC-01

1. Que con fecha de 10 de Noviembre del 2014, la Sra. CORDOVA LIRIO REYNA JULISSA (demandante) **presenta la demanda de divorcio** por la causal de *Separación De Hecho* contra el Sr. CRUZ NIETO ABEL EDUARDO (demandado), ante el Juzgado De Familia De Barranca; la cual tiene como pretensión a efectos de que mediante resolución en forma de *Sentencia* se declare la disolución absoluta del vínculo matrimonial que contraía con su aun esposo, debiéndose ponerse fin al régimen patrimonial de sociedad de gananciales por ende dejándose plenamente suspendidos relativo al lecho, habitación y demás derivados del matrimonio, con expresa condena de costos y costas procesales; exoneración de prestación de alimento a mi cónyuge; solicito la liquidación judicial de los bienes adquiridos ; fijar la indemnización por daños a mi persona en la suma de s/.10,000 soles por daño moral y personal, . **FUNDAMENTOS DE LA PRETENCION.**- la suscrita trabajaba en una empresa CINAGRO en el cargo de Asistente, conoce en sus centro de labores al demandado quien trabajaba como Ingeniero en la empresa ANDEX en el año 2007,

tres meses después de ser enamorados *decidieron casarse el 19 de Abril del 2008* se celebra el matrimonio ante la Municipalidad Distrital De Pativilca, para luego vivir en nuestro domicilio conyugal en la casa de la suscrita ubicada , en calle Pucallpa Mz. 36 lote 13 Buenos Aires, Distrito De Pativilca, donde estuvimos viviendo aproximadamente 1 año. Después de 2 meses de estar casada con el demandado, este con el pretexto de sus labores de trabajo como ingeniero salía con mujeres de mal vivir, reuniéndose en discotecas, para luego llegar en estado etílico al domicilio conyugal en horas de madrugada, esta acción del demandado fue semanal, ante varias oportunidades la demandante le reclamo que por que salía a lugares de mala reputación y que por que llegaba en estado etílico , ante ello obtenía palabras humillantes “ que tenía otras mujeres mejores que yo” la maltrataba física y psicológicamente , varias y varios compañeros de trabajo le decían que lo veían en esas condiciones, a veces parecía que el cambiaba, pero a la semana siguiente recaía en lo mismo, cierto día ella le reclamo, el poco o nada le importo y en estado etílico abandono su hogar conyugal en el mes de noviembre del 2009 a pesar que ella le imploro que no la deje . Al ver que cada semana mantenía su estado etílico y por las constantes amenazas que recibía , porque el demandado la buscaba en el trabajo para agredirla y decirle “ que nunca iba a ser feliz sino era con él” es por ello para su bienestar físico y psicológico decidí cambiar la chapa de su casa conyugal de fecha 05 de enero del 2011 me agredió y decidí denunciarlo ante la Comisaria De Barranca Por Violencia Familiar en la modalidad de Maltrato Físico Y Psicológico como consta en el CARPETA FISCAL CASO N° 89-2011, donde se demostró la agresión hacia mi persona la fiscalía presento la demanda ante el juzgado de familia de barranca expediente N° 183-2011-0-1301-JR-FC-01, en la cual mediante

sentencia Resolución N°8 declaran fundada mi demanda de violencia familiar.

2. con **Resolución N° 01** se admite la demanda y se da plazo a la fiscalía y al demandado para que contesten la demanda en el lapso de 30 días. la demandante realiza un escrito de fecha 29 de diciembre del 2014 se declare en rebeldía al emplazado y se declare *Saneado El Proceso*. El Ministerio Público mediante el escrito 01 de fecha 08 de enero del 2015 La Segunda Fiscalía Provincial Civil Y De Familia De La Provincia De Barranca contestó la demanda, iniciado que se opone a la disolución del vínculo matrimonial por no haber acreditado la actora la separación de hecho puesto que no hay medio probatorio idóneo alguno que sustente esta elemento subjetivo temporal que es el Alejamiento Físico.

3. Con **Resolución N°02**, se da cuenta que el escrito presentado por la demandante se ordena mejor estudio de los tiempos y se declara INADMISIBLE el escrito presentado por la segunda fiscalía de barranca; de fecha 16 de enero del 2015 la Fiscalía subsana omisión adjuntando dos copias de la contestación, con **Resolución N°03** se resuelve téngase por contestada la demanda la demanda por parte del representante del Ministerio Público. con escrito presentado por la demandante d fecha 20 de enero del 2015 solicitan se declare rebelde al demandado y saneado el proceso y señalar fecha para *AUDIENCIA CONCILIATORIA*. Con **Resolución N°04** se declara Rebelde demandado CRUZ NIETO, ABEL EDUARDO y se declara *SANEADO EL PROCESO*, señalando fecha para *Audiencia De Conciliación* el día 19 de marzo del 2014 a las 9:00am.

4. el día 19 de marzo del 2014 se lleva a cabo *La Audiencia De Conciliación* no asiste el demandado, se Admiten los medios probatorios del demandante y se ordena presentar los aranceles judiciales por búsqueda y desarchivamiento del Expediente 183-2011, no se admiten los medios probatorios de la parte demandada por encontrarse rebelde, se señala fecha y hora para *Audiencia De Pruebas* con fecha 19 de marzo del 2015 se apersona a la instancia el demandado ABEL EDURDO CRUZ NIETO. con fecha 24 de marzo del 2015 la demandante cumple con lo ordenado en audiencia de pruebas- pago de aranceles judiciales por búsqueda y desarchivamiento del expediente de violencia. con **Resolución N°05** se da por apersonado a la instancia al demandado CRUZ NIETO ABEL ADUARDO, por designando su abogado defensor, y se da por presentado los aranceles del demandante.

5. Con escrito de fecha 30 de marzo del 2015 presentado por el *Demandado* solicita de oficio la actuación de medios probatorios adicionales y contradice la demanda , solicita la información detallada de la Superintendencia De Banca Y Seguros AFP de fecha 31/01/2015 reporte del informe detallado de la central de riesgo EQUIFAX, declaración jurada con firmas legalizadas por notario de ORIOL JONNY BAÑEZ MOGOLLN, tarjeta de propiedad de vehículo menor de placa de rodaje NI-38785, copias de tarjeta de identificación de identificación vehicular de tres trimotos contesto la demanda bajo los siguientes FUNDAMENTOS: cuando nos casamos decidimos vivir juntos indistintamente en la casa de los padres de la actora en La Calle Pucallpa Mz.36 Lote13 Buenos Aires Del Distrito De Pativilca y en la casa de los padres del recurrente Jr. Progreso N°243 Del Distrito Y Provincia De Barranca, esto debido aunque el centro laboral de ambos y el negocio conyugal de motos que iniciamos se desarrollaba en esta ciudad y para reducir gastos

de pasajes y otros, decidimos no trasladarnos constantemente a pativilca prueba de ello es la adquisición de la primera moto donde fijamos nuestro domicilio conjunto en Barranca, cabe precisar que el inmueble no es de la actora sino de su madre. con respecto a la proceso de violencia familiar *es verdad 05/01/2011* este hecho no hace más que confirmar mi convivencia con la demandante , ambos decidimos no asistir a terapia porque se normalizo nuestra relación; es falso que sea alcohólico y que por eso mi relación no ha podido tener hijos muy por el contrario no estaría laborando en una entidad financiera (CAJA HUANCAYO) al igual que la actora es de profesión contadora publica y labora como auxiliar de créditos trabaja en (CAJA SULLANA), ambos decidimos no tener hijos porque primero formaríamos un negocio familiar, por algunos impases que pasábamos como pareja ella pasaba la noche en Pativilca y yo en Barranca, pero luego todo se normalizaba y pernoctábamos en Barranca hasta el 10/11/2014, fecha en que la actora me demanda , hasta la fecha mantenemos en común la administración del negocio de las motos. con respecto a la motivación fundamentada de la recurrente los medios probatorios son idóneos y además en su demanda la actora reconoce implícitamente que nuestra vida en común se ha dado durante el año 2009, 2011, 2012,2013 y parte del 2014 que el motivo de su pretensión de divorcio no es otra situación que adueñarse de las 06 motos que forman nuestro negocio más la indemnización de daños y perjuicios. Coincide con la recurrente respecto reconocer plenamente derecho de los bienes inmuebles adquiridos por ambos.

6. Con Resolución N°06 da cuenta que el escrito presentado por el demandado como medios probatorios extemporáneos corre traslado a la parte para que niegue o contradiga la autenticidad de estos.

7. Con Resolución N°07 se remite al juzgado el Expediente N°183-2011 de *Violencia Familiar*. con escrito presentado por la demandante de fecha 15 de Abril del 2015, formula OPOSICION con respecto a los medios probatorios para que estos sean incorporados como medio extemporáneo por ser impertinentes e inútiles para resolver deben declararse improcedentes por no haber contestado en su oportunidad si se encuentra en rebeldía; señor juez no hemos tenido 2 domicilios conyugales.

8. Con Resolución N°08 con la oposición de los medios probatorios por parte de la demandante y siguiendo con el estado del proceso *Póngase Para Sentenciar*. AUDIENCIA DE PRUEBAS, realizada el 23 de abril 2015 ante El Juzgado De Familia De Barranca , estando presentes las partes procesales y sus testigos, se actúa la valoración de Medios Probatorios del demandado siendo *Desestimados Y/ Rechazados por extemporáneos* , se *admiten como pruebas de oficio todos los medios probatorios presentados por el demandado*; se realizó la exhibición de los medios probatorios de la demandante y las declaraciones testimoniales, no se actúan medios probatorios del demandado por no haber presentado por estar rebelde, se solicita que realicen sus alegatos a las partes.

9. Con fecha 29 de abril 2015 la demandante formula alegatos y solicita sentencia. con RESOLUCIÓN N° 10 se tiene por presentados los alegatos de CORDOVA LIRIO, REYNA JULISSA. con fecha 30 de abril el demandado formula alegatos. Presenta un escrito de fecha 4 de mayo del 2015 el demandante adjuntando tasas judiciales por notificación y otro. Con RESOLUCION N°11 se

da cuenta de los alegatos presentados por el demandado CRUZ NIETO ABEL EDUARDO.

10. Con Resolución N° 12 se emite la SENTENCIA declaran FUNDADA la demandada interpuesta por doña REYNA JULISSACORDOVA LIRIO, sobre Divorcio Por Causal Separación De Hecho, contra ABEL EDUARDO CRUZ NIETO, en consecuencia, SE DECLARA DISUELTO el vínculo matrimonial contraído por ambos cónyuges, el 19 de abril del 2006 ante La Municipalidad De Pativilca, DECLARANOSE fenecido el régimen de la sociedad de gananciales desde el mes de noviembre del año 2009 como bienes propios del demandado Abel Eduardo Cruz Nieto: 1) trimoto de pasajeros color amarillo, marca BAJAJ, modelo torito 4T LPG, año de fabricación 2012, , con título de propiedad 2013-128793, inscrita en los registros públicos (Zona Registral IX sede Lima), partida registral N°52554423, con **placa 19962A**; 2) trimoto de pasajeros de color azul, marca BAJAJ, año de fabricación 2010, con título 2011-533678, partida registral 52011256, con **placa A79525**; 3) trimoto de pasajeros color azul, marca BAJAJ, año de fabricación 2009, con N° de placa **NI39182**, partida registral N°51784563, título N°2010-979831; 4) trimoto de color azul, año de fabricación del 2008, marca BAJAJ, registrado en la partida registral N°51612788, de placa de rodaje **B06737**, título N°2013-472748; 5) trimoto de pasajeros de color rojo, año de fabricación 2011, marca BAJAJ, registrado en la Partida N°52299695, con placa de rodaje **C66299**, con título de propiedad 2012-50520; ***dejando a salvo el derecho de la actora de solicitar el reembolso en caso que tales bienes hayan sido adquirido con parte su patrimonio, a fin de no generar enriquecimiento ilícito, en la forma y modo de ley;*** **PROCEDASE** a la división y partición del bien en copropiedad consistente en: 1) trimoto de pasajeros color rojo, marca BAJAJ, año

de fabricación 2009, de placa de rodaje **N°NI38785**, Partida Registral N°51783522, con título N°2009-905980; correspondiendo a cada parte el 50% de dicho bien o su valor; **DISPONGASE** la exoneración del pago de la pensión alimenticia que los cónyuge se deben recíprocamente, debiendo cada uno coadyuvar a su propio sostenimiento; **FIJESE** como monto indemnizatorio por concepto de daño mora-personal, la cantidad de **CUATRO MIL NUEVOS SOLES** (s/.4,000.00) a favor de la demandante Reyna Julissa Córdova, que abonará el demandado Abel Eduardo Cruz Nieto en ejecución de sentencia; **ELEVESE** en consulta al superior en grado en caso que la presente sentencia no sea apelada, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 359° del Código Civil; consentida y/o ejecutoriada que sea la presente sentencia; **OFICIESE** a los Registros Civiles de la Municipalidad Distrital de Pativilca y/o RENIEC; así como al Registro de Personas Naturales de la Zona Registral IX Lima, Oficina Registral de Barranca; **CUMPLASE y ARCHÍVESE** en la forma y modo de ley; sin costas ni costos del proceso; **NOTIFÍQUESE**

11. Con escrito presentado el 30 de julio del 2015 solicita el demandado apelación de sentencia el A QUO ha dado valor probatorio el expediente de violencia familiar cosa que no sirve para demostrar la plenitud del divorcio por la causal de Separación De Hecho, porque esos medios probatorios tienen otra finalidad, en la declaración de la demandante ella dice que existe una denuncia en la policial de pativilca sin embargo el juez no pidió en ningún momento que esta las actué en el proceso; a él solo le basto la afirmación de ella el juez no solcito al proceso medios probatorios de oficio por que los presentados por la actora no fueron los suficientes para probar la separación de hecho y formar convicción al juzgador, en cuanto a la indemnización d 4,000 soles que se me obliga pagar a la accionante considero irrazonable y

desproporcionado porque el único perjudicado soy yo porque mi patrimonio se ve perjudicado.

12. Con RESOLUCIÓN N°13 se declara INADMISIBLE y que subsane en el plazo de tres días. con fecha 19 de agosto del 2015 el demandado presenta subsanación advertida (pago de aranceles y cédulas de notificaciones). Con RESOLUCIÓN N°14 conceden la apelación del demandante. Con RESOLUCIÓN N°15 confieren traslado de la apelación al demandante para que exprese lo conveniente en el plazo de 10 días. el 15 de septiembre del 2015 el demandante presenta escrito de apersonamiento, absolución de recurso de apelación y solicita señala de audiencia de vista de la causa ANTE LA SALA MIXTA DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUAURA. Con RESOLUCIÓN N°16 señalaron FECHA DE AUDIENCIA DE VISTA

13. Con RESOLUCIÓN N°17, la Sala Mixta de Huaura RESOLVIO CONFIRMAR la sentencia contenida en la resolución número doce de fecha seis de julio del año dos mil quince, que resuelve: Declarando FUNDADA la demanda interpuesta por REYNA JULISSA CORDOVA LIRIO, mediante DEMANDA , sobre Divorcio por la causal de Separación de Hecho, contra ABEL EDUARDO CRUZ NIETO; en consecuencia; Se DECLARA: DISUELTO el vínculo matrimonial contraído por ambos cónyuges, el 19 de abril del año 2008, por ante la Municipalidad Distrital de Pativilca, Provincia de Barranca; DECLARÁNDOSE: fenecido el régimen de la sociedad de gananciales desde el mes de noviembre del año 2009; DECLARÁNDOSE como bienes propios del demandado Abel Eduardo Cruz Nieto: 1) trimoto de pasajeros color amarillo, marca bajaj, modelo torito 4T LPG, año de fabricación 2012, , con título de

propiedad 2013-128793, inscrita en los registros públicos (Zona Registral IX sede Lima), partida registral N°52554423, con placa 19962A; 2) trimoto de pasajeros de color azul, marca bajaj, año de fabricación 2010, con título 2011-533678, partida registral 52011256, con placa A79525; 3) trimoto de pasajeros color azul, marca bajaj, año de fabricación 2009, con N° de placa NI39182, partida registral N°51784563, título N°2010-979831; 4) trimoto de color azul, año de fabricación del 2008, marca bajaj, registrado en la partida registral N°51612788, de placa de rodaje B06737, título N°2013-472748; 5) trimoto de pasajeros de color rojo, año de fabricación 2011, marca bajaj, registrado en la Partida N°52299695, con placa de rodaje C66299, con título de propiedad 2012-50520; dejando a salvo el derecho de la actora de solicitar el reembolso en caso que tales bienes hayan sido adquirido con parte su patrimonio, a fin de no generar enriquecimiento ilícito, en la forma y modo de ley; PROCEDASE a la división y partición del bien en copropiedad consistente en: 1) trimoto de pasajeros color rojo, marca bajaj, año de fabricación 2009, de placa de rodaje N°NI38785, partida registral N°51783522, con título N°2009-905980; correspondiendo a cada parte el 50% de dicho bien o su valor; DISPONGASE la exoneración del pago de la pensión alimenticia que los cónyuge se deben recíprocamente, debiendo cada uno coadyuvar a su propio sostenimiento; OFICIESE a los Registros Civiles de la Municipalidad Distrital de Pativilca y/o RENIEC; así como al Registro de Personas Naturales de la Zona Registral IX Lima, Oficina Registral de Barranca; CUMPLASE y ARCHÍVESE en la forma y modo de ley; sin costas ni costos del proceso. REVOCAR la sentencia apelada en el extremo que fija como monto indemnizatorio por concepto de daño mora-personal, la cantidad de CUATRO MIL NUEVOS SOLES (s/.4,000.00) a favor de la demandante Reyna Julissa Córdova, que abonará el demandado Abel Eduardo Cruz Nieto en ejecución de

sentencia y **REFORMÁNDOLA** en dicho extremo **SE FIJA una indemnización a favor de la demandante Reyna Julissa Córdova Lirio equivalente a dos mil nuevos soles (S/ 2,000.00)** que deberá para el demandado Abel Eduardo Cruz Nieto, más intereses legales desde la fecha de notificación con la demanda.

14. Con Escrito De Fecha 6 de noviembre del 2015 la demandante solicita se remitan el expediente al juzgado correspondiente para su ejecución. Con RESOLUCION N°18 habiendo vencido el pazo de ley decidieron enviar el expediente al juzgado de origen. Con Escrito De Fecha 9 de Diciembre del 2015 la demandante solicita cursarse las partes para que el demandado pague la reparación civil. Con RESOLUCION N°19 se ordena que el demandado pague a la demandante la reparación civil en el plazo de tres días bajo apercibiendo de iniciarse la ejecución forzada, con escrito presentado por el demandado adjunta constancia de depósito judicial de fecha 31 de diciembre con del 2015 donde deposita 400 soles como parte de la indemnización. Con RESOLUCION N°20 se declara inadmisibile el escrito del sentenciado y otorgan un día para que adjunte las tasas de notificación bajo responsabilidad de no tenerse como presentado. con fecha 05 de febrero del 2016 el sentenciado cumple mandato. Con RESOLUCION N°21 se tiene por subsanado la omisión advertida del sentenciado, téngase por consignado el monto por indemnización de 400,00 soles, entréguese debidamente endosado a favor de la demandante Con RESOLUCION N°22. Luego de haber transcurridos más de 4 meses sin que los justiciables hayan procurado impulsar la prosecución del trámite se **ORDENA ARCHIVAR EN FORMA PROVISIONAL LOS ACTUADOS.**

BIBLIOGRAFÍA

- ALFARO VALVERDE, L. (2011). *“La indemnización en la separación de hecho”*. Lima: Gaceta Jurídica.
- ARCE, C. F. (1996). Separación de Hecho: ¿nueva causal para el divorcio? . *Revista del Colegio de Notarios de Lima*, pag.6.
- ARIAS-SCHEREIBER PEZET. (2004.). *Max. Exégesis del Código Civil Peruano de 1984. Tomo IX.* . Lima: : Editorial Gaceta Jurídica S.A. .
- BELLUSCIO, A. (2004.). *Manual de Derecho de Familia*, . Buenos Aires,: 7 Edición Argentina, Astrea, .
- CABANELLAS, G. (s.f.). *Diccionario Enciclopédico De Derecho*.
- CABELLO MATAMALA, C. J. (2003). *Divorcio ¿remedio en el Perú?En: Derecho De Familia.* . Lima: Librería Y Ediciones Jurídicas.
- GRISANTI A., I. ((2009).). *Lecciones de Derecho de Familia.* . Caracas: Vadell Hermanos Editores: Vadell Hermanos Editores.
- MAZZINGHI, J. (1995-1998.). *Derecho de Familia*. Buenos Aires.: Abaco de Rodolfo de Palma.
- MURO ROJO, M. &. (2003). *"Concepto De Divorcio"en: código civil comentado*. Lima.: Gaceta Jurídica S.A.
- PERALTA ANDIA, J. (2002.). *Derecho de Familia en el Código*. Lima, : ed. Idemsa.
- PLACIDO VILCACHAHUA, A. (2001). *“Reforma Al Régimen De Decaimiento y Disolución Del Matrimonio”*. Lima. : Gaceta Jurídica.
- SAVATIER, R. (t.1,). *El Realismo Y El Idealismo En El Derecho Civil*. Paris.: t.1, Ed., Biblioteca General de la ley y La Jurisprudencia, .
- ZANNONI, E. (1981). *Derecho de Familia*, . Buenos Aires, Argentina, : Astrea.